



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número **1031500078818**, ante la Unidad de Transparencia del Instituto de la Procuraduría Federal del Consumidor, requiriendo lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**  
"Entrega por Plataforma Nacional de Transparencia"

**Descripción clara de la solicitud de información:**

"Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. 2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación con el punto anterior. 3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER. 4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET. 5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. 6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. 8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte). 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo." (sic)

2. Con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal del Consumidor notificó al particular la entrega de la información, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **1031500078818**, dirigida a la Unidad de enlace de **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**, el día **11/06/18**, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

**Descripción de la respuesta:**

06-agosto-2018. Se adjunta archivo electrónico.

**Archivo:** 1031500078818\_065.zip" (sic)

El archivo de referencia contiene, copia simple de la siguiente documentación:

I. Oficio **PFC/UT/1618/2018**, de misma fecha a la de su recepción, dirigido al particular y emitido por la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, en los términos siguientes:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como en el Octavo y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la presente solicitud fue tumada a las áreas administrativas competentes para su atención, a saber, la Coordinación General de Administración, a la cual se encuentra adscrita la Dirección General de Informática, la Coordinación General de Educación y Divulgación, y la Dirección General de Difusión, quienes se pronunciaron en los términos siguientes:

**Coordinación General de Administración:**

"Después de haber efectuado una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General de Informática, se encontró la información requerida.

Se otorga al solicitante archivos en la cual se da a conocer cada uno de los puntos solicitados.

1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. - **Identificado en columna A, B, C Y D.**

2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de internet a los que se haga referencia en relación con el punto anterior.- **Los navegadores antes**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Procuraduría  
Federal del Consumidor  
Folio de la solicitud: 1031500078818  
Expediente: RRA 5318/18  
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**descritos son utilizados por ser compatibles con las aplicaciones y sistemas ligados de la Institución.**

3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de internet denominado YANDEX BROWSER.- **NO aplica el navegador YANDEX BROWSER no se utiliza.**

4. Nombre, denominación o razón social de todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones. Especificando aquellos que provean acceso a internet.- **El Proveedor de servicios de telecomunicaciones es UNINET, incluyendo acceso a Internet.**

5. Servidores DNS (Domain Name System) utilizados para el acceso a internet.- **Este numeral se sometió a consideración del Comité de Transparencia para su reserva de 5 años, los cuales fueron aprobados en sesión extraordinaria trigésima novena.**

6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. **Este numeral fue atendido por la Dirección General de Comunicación Social.**

7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en punto anterior. **Este numeral fue atendido por la Dirección General de Comunicación Social.**

8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte).- **Este numeral fue atendido por la Dirección General de Comunicación Social.**

9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.- **Este numeral se sometió a consideración del Comité de Transparencia para su reserva de 5 años, los cuales fueron aprobados en sesión extraordinaria trigésima novena.**

Lo anterior en apego a las atribuciones que otorga a esta Dirección General el artículo 17 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor y el Artículo 23 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Por lo que se refiere a los puntos "5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) u número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo". Al respecto esta Dirección General de Informática considera que dicha información sea considerada como reservada parcialmente, bajo los argumentos expuestos en Comité de Transparencia."(sic.)

En ese sentido, se hace de su conocimiento que la Coordinación General de Administración, sometió a consideración del Comité de Transparencia la Reserva Parcial de la información solicitada en el folio que nos ocupa relativa a "5. Servidores DNS (Domain Name System) utilizados para el acceso a internet" y "9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo", por un periodo de cinco años, de la Coordinación General de Administración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 99, párrafo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, fracción I y VII de la Ley General y Título Noveno, Capítulo II, artículo 211 bis 2 del Código Penal Federal, en su Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 06 de agosto de 2018, aprobándose la reserva, mediante la resolución número 0089/2018. Es importante establecer que en la mencionada resolución se plasman los motivos de hecho y de derecho que consideró la unidad responsable y que fueron aprobados por el Comité de Transparencia, misma que será remitida a Usted de forma adjunta, cuando finalice el proceso de protocolización de la misma.*

#### **Coordinación General de Educación y Divulgación:**

*"Le informo que con fundamento en el Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Coordinación General de Educación y Divulgación, entre las que se encuentran la de elaborar, publicar, y generar materiales informativos y de orientación al consumidor, en este sentido la Coordinación General de Educación y Divulgación, a través de la Dirección General de Difusión y en coordinación con la Dirección de Contenidos son las encargadas de realizar las campañas publicitarias en las distintas plataformas con las que cuenta la presente Procuraduría.*

*En ese sentido PROFECO tiene una activa participación en las plataformas de YouTube, Twitter y Facebook, mediante las cuentas:*

- 1.- Twitter: @Profeco
- 2.- Twitter: @AtenciónProfeco
- 3.- Facebook: @ProfecoOficial
- 4.- Facebook: @ConsumidorResponsable
- 5.- Youtube: Canal de ProfecoTV

*De acuerdo con los Programas Anuales de Actividades 2012-2018 de la Dirección General de Difusión, los trabajos programados han registrado un comportamiento exponencial en los cuales se han considerado ajustes y cambios de tecnología, rediseño de productos, así como tendencias. Dichas redes sociales son utilizadas debido a que según estudios realizados se encuentran catalogadas como las plataformas de mayor impacto a nivel nacional,*

*Respecto a la Red Social VK (Vkontakte) me permito mencionar que no existe cuenta oficial por parte de la presente Procuraduría, toda vez que no se encuentra catalogada como una red social de alto impacto en territorio nacional.*

#### **Dirección General de Difusión:**

*"Esta Unidad Administrativa después de haber analizado la presente solicitud de información, se determina procedente:*

6. ¿Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación?



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*La institución tiene una activa participación en YouTube, twitter y Facebook, mediante las siguientes cuentas:*

- 1.- Twitter: @Profeco
- 2.- Twitter: @AtenciónProfeco
- 3.- Facebook: @ProfecoOficial
- 4.- Facebook: @ConsumidorResponsable
- 5.- Youtube: Canal de ProfecoTV

7. *¿Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior?*

*De acuerdo con los Programas Anuales de Actividades de esta Dirección General de Difusión de 2012 a 2018, los trabajos programados han registrado un comportamiento regular considerando ajustes y cambios de tecnología, rediseño de productos y reestructura en la programación, siendo las Redes Sociales antes mencionadas el medio con mayor demanda.*

8. *Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte).*

*Esta Dirección General de Difusión, desconoce la red social de Vkontake.*

*Finalmente, con fundamento en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente, podrá interponer ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ." (sic)*

II. Tabla en formato Excel, sin título, bajo los rubros: "Serie" y "Navegadores", misma de la cual se muestra un extracto para mayor referencia:

SERIE		Navegadores	
MJ02CKP4	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00STNL	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ02CKNA	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00STT5	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00SS23	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00STFN	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00STUB	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00SRU3	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00SUAB	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00SRYM	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00SUHU	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00STVH	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00SU28	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00STT7	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00SULL	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

3. Con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor, en los términos siguientes:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

*"INFORMACIÓN DETALLADA EN ARCHIVO ANEXO" (sic)*

Al recurso de revisión, el particular adjuntó copia simple de escrito libre, sin fecha, en los términos siguientes:

[...]

**I.- RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**AGRAVIO PRIMERO.- Violación a la garantía de máxima publicidad de la información.**

**ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS:** 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 4°, 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 3° DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

*Inicialmente es menester evocar que por disposición del artículo 6° constitucional, el derecho fundamental de acceso a la información deberá interpretarse en función del principio de máxima publicidad. Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 1° constitucional y en la Ley reglamentaria del artículo 6° del mismo ordenamiento, en todo momento debe prevalecer la protección más amplia para la persona.*

*El principio de máxima publicidad enunciado en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente referida como Ley General), vincula a todo sujeto obligado a efecto de que permita el acceso y entregue todo tipo información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su defecto se encuentre en su posesión; con exclusión de aquella que por disposición de Ley actualiza algún supuesto de excepcionalidad.*

**LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EL 04-05-2015**

**Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.**

**Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

***accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

*Ahora bien, como se evidenciará a priori en las subsecuentes líneas, la clasificación de información efectuada por el sujeto obligado en atención a la solicitud 1031500078818 transgrede el principio de máxima publicidad de la información. Sin embargo, es de advertirse antes que en función de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General, la carga de la prueba recae directamente sobre el sujeto obligado.*

**LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EL 04-05-2015**

**Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

*Como se mencionó, el principio de máxima publicidad únicamente puede verse limitado por la actualización de algún supuesto previsto en el régimen de excepciones, es decir, ante la presencia de información clasificada como confidencial o reservada.*

*Los artículos 113 de la Ley General y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente Ley Federal) establecen que información será considerada como reservada.*

**LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EL 04-05-2015**

**Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

**LEY FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL  
09-05-2016**

**Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Ahora bien, la información precisada en la solicitud 1031500078818 no actualiza algún supuesto previsto en los artículos antes transcritos, tal y como lo hace aparentar la clasificación efectuada por el sujeto obligado.*

*Lo anterior, toda vez que lo peticionado en los numerales 5 y 9 de la solicitud 1031500078818 se trata de información que de ninguna forma compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; tampoco obstruye la prevención o*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*persecución de los delitos; y menos aún vulnerar o alterar el normal desarrollo de las funciones desempeñadas por el sujeto obligado.*

*Por lo que hace a los servidores DNS, es inadmisibile se pretenda catalogar como información reservada, cuando simplemente se trata de una dirección IP bien conocida por los proveedores de acceso a internet; además de la cual el sujeto obligado no ejerce ningún control sobre ella, ya que, de ser el caso, los servidores DNS no son administrados por él.*

*En cuanto a la divulgación de la dirección MAC de cada tarjeta o adaptador de red, es necesario se tenga en consideración que su publicidad de ninguna manera debe vulnerar o interrumpir el normal desarrollo de las atribuciones encomendadas al sujeto obligado; esto puesto que el sujeto obligado debe contar con diversas herramientas (programas informáticos) que le permitan hacer frente a cualquier ataque cibernético intentado a partir de las direcciones MAC requeridas.*

*Además, resulta ilógico que al publicitar la dirección MAC de cada tarjeta o adaptador de red, dato con el que cuenta tanto el fabricante del equipo de cómputo, el fabricante de la tarjeta o adaptador de red, y que incluso puede conocer el proveedor del servicio de acceso a Internet, se vean vulneradas o interrumpidas las funciones y actividades desempeñadas por el sujeto obligado y en última instancia la seguridad y defensa nacional.*

*Es importante se valore que si alguno de los datos requeridos en la solicitud 1031500078818 pusieran en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional u obstruyera en la prevención o persecución de los delitos; este Instituto (INAI), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT), la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Gobernación, de Marina y de Relaciones Exteriores; no hubiesen entregado datos equivalentes, en respuesta a las solicitudes de información pública: 0673800063618, 0064100740918, 0000900067118, 0612100007518, 0000900067118, 0000400060318, 0001300024118 y 0000500059218, respectivamente; mismas que con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 149 de la Ley Federal, someto a consideración de este Instituto.*

*En suma, la clasificación efectuada por el sujeto obligado resulta violatoria del principio de máxima publicidad, y en última instancia del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en beneficio del hoy recurrente; ya que como se argumentó en líneas anteriores, lo requerido en la solicitud 1031500078818 no actualiza algún supuesto de reserva previsto en la Ley Federal o en la Ley General.*

**AGRAVIO SEGUNDO.- Falta de notificación de la Resolución del Comité de Transparencia, por la cual se clasifico la información requerida.**

**ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS:** 137, EN RELACIÓN CON EL 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 140 EN



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**RELACIÓN CON EL 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

*Por disposición del artículo 140 de la Ley Federal y 137 de la Ley General, los sujetos obligados deben seguir el siguiente procedimiento cuando consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados.*

**LEY FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09-05-2016**

**Artículo 140.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.**

**LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04-05-2015**

**Artículo 137.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.**

*Ahora bien, en contravención a los preceptos jurídicos antes citados, el sujeto obligado omite notificarme la resolución signada por los integrantes del Comité de Transparencia, a través de la cual se clasificó la información requerida en la solicitud 1031500078818.*

#### **PRUEBAS**

**A.** Con fundamento en el artículo 20 de la Ley General, de aplicación supletoria a la Ley Federal, atentamente solicito se aplique la reversión de la carga de la prueba al sujeto obligado, es decir, se le requiera para que pruebe la reserva de la información precisada en la solicitud de información pública número 1031500078818.

**LEY FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09-05- 2016**

**Artículo 7.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04-05- 2015**

**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**B.** La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, en todo lo que me favorezca.

#### **PUNTOS PETITORIOS**

Por lo antes expuesto y fundado atentamente solicito:

- I. Tenerme por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso.
- II. Tenerme por señalado como único y exclusivo medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado.
- III. Aplicar la suplencia de la queja al presente recurso.
- IV. Revocar o en su caso modificar la respuesta del sujeto obligado, con la finalidad de que se me entregue la información pública solicitada, conforme a los términos y criterios



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*precisados originalmente; y en el supuesto de no poderse entregar bajo la modalidad de entrega elegida, manifiesto conformidad para que se realice vía correo electrónico señalado en la presente." (sic)*

4. Con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5318/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en los acuerdos Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII, del ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con las directrices del Comisionado Ponente, acordó **admitir** a trámite el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, con fundamento en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión **RRA 5318/18**, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la Procuraduría Federal del Consumidor, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hiciera valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

7. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a la recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hiciera valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto.

8. Con fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó procedente la prórroga solicitada por el sujeto obligado para rendir alegatos, derivado de que mediante acta de hechos de su cuenta de que el sujeto obligado no había podido tener acceso al sistema para visualizar los recursos de revisión interpuestos en su contra.

9. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó a ambas partes el contenido del acuerdo relatado en el antecedente inmediato anterior.

10. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió correo electrónico, dirigido al particular y remitido por la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, en los términos siguientes:

*"En relación con el recurso de revisión con número de expediente **RRA 5318/18**, y de conformidad con el Acuerdo de fecha once de septiembre de 2018, notificado por el Sistema SIGEMI -SICOM el 13 de septiembre de 2018, se adjuntan los alegatos que a esta parte corresponden, con la finalidad de que las manifestaciones realizadas por esta Procuraduría puedan ser tomadas en consideración.*

*No se omite señalar, que dichas manifestaciones no han podido ser remitidas por el sistema SIGEMISICOM, en virtud de que dicho recurso de revisión no se encuentra activo en los medios de impugnación vigentes, por ende, el sistema no tiene habilitada la opción para remitir esta información como alcance. Lo anterior, se demuestra con las siguientes impresiones de pantalla:" (sic)*

Al correo de referencia se adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

I. Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se muestra que el presente recurso de revisión no se encuentra activo en dicha plataforma, para mayor referencia se muestra a continuación:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Medios de Imputación					
Semáforo	Acumulados	Actividad	Acciones	Número de expediente	Estatus del proceso
		Envío alanca	1	RRA 3365/18	Sustanciación 1
●		Envío de Alegatos y Manifestaciones	1	RRA 0240/18	Sustanciación 1
●		Envío de Alegatos y Manifestaciones	1	RRA 5985/18	Sustanciación 1
●		Envío alanca	1	RRA 3206/18	Sustanciación 1
●		Envío de Alegatos y Manifestaciones	1	RRA 0841/18	Sustanciación 1
		Sujeto obligado recibe comunicado	1	RRA 5339/18	Sustanciación 1
●		Envío de Alegatos y Manifestaciones	1	RRA 6132/18	Sustanciación 1

Registro 1-7 de 7 disponibles

II. Oficio **CGA/DGI/981/2018**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dirigido a la Unidad de Transparencia y emitido por la Dirección General de Informática, ambos adscritos a la Procuraduría Federal del Consumidor, en los términos siguientes:

[...]

Se consideraron los argumentos de hecho y de derecho, a fin de clasificar como reservados los contenidos de información relativos a "5. Servidores DNS (Domain Name System) utilizados para el acceso a internet" y "9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNT) de la que disponga cada equipo de cómputo", en virtud de las siguientes consideraciones:

En atención a la presente solicitud, específicamente en cuanto a los contenidos de información relativos a "5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET", se hace de su conocimiento lo siguiente:

La confiabilidad, la integridad, la disponibilidad y la autenticación de las fuentes de datos o de información, son los objetivos de seguridad comunes en cualquier sistema distribuido que es el que ejecuta un servicio de DNS para la atención e peticiones para la resolución de conexiones hacia Internet u otros servidores y/o servicios tales como aplicativos o conexión a bases de datos.

El DNS es susceptible a muchas de las mismas vulnerabilidades que los demás sistemas de computación distribuida. Estas vulnerabilidades incluyen la plataforma, el software, y los niveles de red, así como también aplican para la mayoría de los sistemas



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*distribuidos, los objetivos de seguridad de confidencialidad, integridad y disponibilidad de información:*

- Una pérdida de la confidencialidad es la divulgación no autorizada de información.
- Una pérdida de la integridad es la modificación no autorizada o la destrucción de información.
- Una pérdida de la disponibilidad es la interrupción del acceso o uso de información o de un sistema de información.

*Comúnmente, los ataques de 'denegación de servicios distribuidos (DDoS) se ejecutan mediante el acceso al servidor DNS. Aquí lanzan un montón de tráfico malicioso con el objetivo de obstaculizar las solicitudes legítimas, es decir un ataque de esta naturaleza imposibilitaría que los servicios ofertados por la dependencia a través de internet. no pudiesen realizarse impactando socialmente en la negación de servicios y lo imagen institucional.*

*El proporcionar información relacionada con los SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET, puede ocasionar que mucha de la información en tránsito se vea comprometida al interceptar el flujo de datos ocasionando una suplantación que es el engaño hacia el usuario de un dominio de internet falso para falsear operaciones, también se pueden realizar ataques de negación de servicio (DoS y DDoS) que se producen cuando los servidores DNS están inundados con peticiones recursivas. Un exitoso ataque de denegación de servicio puede dar lugar a la falta de disponibilidad de los servicios de ONS, y en el eventual apagado de lo red.*

*En conclusión, la revisión de las vulnerabilidades de seguridad del sistema ONS en su conjunto no solo se limita a la protección de las transacciones entre servidores, sino que se extiende a la integridad del flujo o tránsito de los datos hacia los clientes, por lo que los servidores ONS deben tener acceso restringido; solo para las personas que lo requieran internamente.*

*Ahora bien, por lo que refiere a "9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en ingles Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo", se debe señalar que las medidas de reserva de información de la dirección MAC (por sus siglas en ingles Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red se relaciona directamente a la protección de la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.*

*Brindar la información de las direcciones MAC de cada uno de los equipos de cómputo en posesión de sujetos obligados de la PROFECO, pone en riesgo la integridad de la información y la vulnerabilidad de los servicios tecnológicos. hardware y software que se encuentre conectado a la red de datos institucional. debido a que hay técnicas que usadas de manera mal intencionada (MACA ddress Spoofing. IP Spoofing. ONS Spoofing, entre otras), un atacante puede suplantar o cambiar los métodos de conexión a la red para interceptar, robar y hacer mal uso de datos e información, tales como*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*contraseñas, números de registro, accesos a bases de datos y todo dato crítico que tenga flujo por la red.*

*En conclusión, poner a disposición de terceros la información de la dirección MAC de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo, es vulnerar el acceso a los equipos y el entorno de red poniendo en riesgo la operación de los servicios institucionales que operan a través de la red de datos, afectando la disponibilidad, integridad y disponibilidad de la información en posesión de la dependencia.*

*Respecto a los números de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, esta información puede utilizarse por un atacante mal intencionado para determinar y/o detectar las vulnerabilidades que presente la arquitectura física y lógica del equipo o alguno de sus componentes o dispositivos que tenga de fábrica, aprovechando dichas vulnerabilidades para intervenir de manera maliciosa la operación del equipo, poniendo en riesgo la operación de los servicios institucionales que operan a través de la red de datos, afectando la disponibilidad, integridad y disponibilidad de la información en posesión de la dependencia, así como la identidad digital del o los usuarios.*

*Con fundamento en los artículos 11, 101, 104, 105, 107, 108 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 99, 103, 104, 105 Y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Segundo, fracción XIII, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, cuando se requiera al Comité de Transparencia la convalidación de una reserva, resulta necesario realizar la correspondiente prueba de daño, misma que de conformidad con los artículos anteriores debe consistir en lo siguiente:*

**PRUEBA DE DAÑO.-** *Es la argumentación fundada y motivada tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.*

*En ese sentido, la prueba de daño que exigen las Leyes de la materia debe realizarse aplicando especial atención en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Capítulo V de la Información Reservada de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Lineamiento Décimo, mismo que a la letra establece:*

**"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Capítulo V. de la información reservada**

**Décimo octavo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la federación, la Ciudad de*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Aunado a lo anterior, se advierte que durante la elaboración del argumento lógico jurídico que justifique la reserva, deberá tomarse en consideración conforme al principio constitucional inherente a la "máxima publicidad", que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, razón por la cual los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva previstos en las leyes.*

*En esa tesitura, se advierte la obligación de aplicar de manera estricta las excepciones al derecho de acceso a la información, de forma tal que sólo podrá restringirse el ejercicio del derecho humano de acceso a la información cuando se acredite su procedencia por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la norma conformen a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Con motivo de ello, y con la finalidad de realizar un ejercicio de análisis de riesgo real, demostrable e identificable que en su caso signifique un perjuicio significativo al interés público que suponga que la divulgación supera el interés público general de que se difunda, cuya limitación se adecue al principio de proporcionalidad y que represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, se procedió al análisis de la clasificación de la información solicitada en el folio que nos ocupa.*

*Luego entonces, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales, se establece que para clasificar la información como reservada de manera total o parcial, el titular del área responsable de la información deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los Lineamientos de que se habla, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Asimismo, se observó que para fundar la reserva de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada; adicionalmente, para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*De ahí que en caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Acotado lo anterior, la prueba de daño se realiza conforme a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 11, 101, 104, 103, 105, 107, 108 Y 114 de la Ley General; 97, 99, 103, 104, 105 Y 111 de la Ley Federal y los numerales Segundo, fracción XIII, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, da como resultado el siguiente:*

*A) Se analizaron las trece fracciones de los artículos 113 de la Ley General y 110 de la Ley Federal, previendo que la hipótesis de procedencia aplicada, en el presente caso, es la contenida en la fracción VII, de ambos, mismos que establecen lo siguiente:*

**"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)**

**I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

**VII. Obstruya la prevención o persecución de delitos."**

**"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**VII. Obstruya la prevención o persecución de delitos."**

*B) Acreditación de los elementos del numeral Décimo octavo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que establece:*

**Trigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

*De tal forma, se puede señalar que para que proceda la clasificación en términos del artículo 113, fracción I la información reservada podrá clasificarse cuando su publicación comprometa entre otras, la seguridad pública al poner en peligro las funciones a cargo de la federación, y VII de la Ley General, bajo la premisa de prevención de delitos, bastará con obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o en su caso, menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar su comisión*

*Así mismo, en ese sentido es importante señalar que el Código Penal Federal, prevé en su Título Noveno, Capítulo II, el "Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática", previendo específicamente en el artículo 211 bis 2, el siguiente tipo penal:*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

***“Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.***

***Al que sin autorización conozca o copie información, contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.***

De los preceptos antes mencionado, se desprende:

*El acceso sin autorización a sistemas o equipos de informática que son utilizados en las funciones a cargo de la Federación, constituye un delito. Independientemente de la finalidad u objeto del acceso.*

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el solicitante requirió de esta Procuraduría Federal del Consumidor, institución de la Federación o Estado, la siguiente información: “5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET” y “9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo”, en virtud de las siguientes consideraciones:*

*En este sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría que dicha información se pueda usar para dirigir acciones o ataques cibernéticos mal intencionados con repercusiones en la operación, tanto en la infraestructura tecnológica que soporta toda la operación de la institución a nivel nacional, como de los servicios de red que permite la conexión y flujo de datos de todas las unidades administrativas representativas y de administración de la Profeco en todo el territorio nacional, que en caso de materializarse tendría un alto impacto social al no disponer de mecanismos alternos para continuar la operación destinada a la protección del consumidor y a las operaciones administrativas institucionales, así como la sustracción sin permiso de datos e información sensible de la dependencia, vulnerando en todo sentido el principio de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.*

*El riesgo que supondría la divulgación de información sensible de los equipos de cómputo, provocaría que estos fuesen blancos frecuentes de ciberataques con la intención de comprometer 105 recurso de la red y de los servicios y dispositivos que operan y se interconectan a través de ella, ocasionando un riesgo para la operación de los servicios de atención y administrativos de la dependencia y de la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor

**Folio de la solicitud:** 1031500078818

**Expediente:** RRA 5318/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

*En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respetuosamente lo siguiente:*

**PRIMERO.-** *Se me tenga por presentado en tiempo y forma con el carácter que ostento con el escrito de alegatos de cuenta y pruebas que se ofrecen y exhiben, manifestando lo que a mi derecho conviene respecto del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 1031500078818." (sic)*

11. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

**Segundo.** Previo al análisis de fondo de los agravios formulados por el recurrente, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

De esta forma, conviene precisar que, en relación con las constancias que obran en el expediente no se actualizan las causales de sobreseimiento que ahí se disponen, en tanto no existe constancia en autos que el particular se hubiese desistido del recurso, éste hubiese fallecido, el sujeto responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o admitido el recurso de revisión, haya aparecido alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior resulta procedente entrar a estudiar el fondo de lo acontecido en el presente.

**Tercero.** El particular solicitó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en formato PDF o similar, la información referente a:

- a) Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

b) Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación con el punto anterior.

c) Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER.

d) NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET.

e) SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET.

f) Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación.

g) Motivos por los cuales son utilizadas únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior.

h) Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte)

i) Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.

En respuesta, el sujeto obligado refirió que la solicitud de información fue turnada a la Coordinación General de Administración, a la cual se encuentra adscrita la Dirección General de Informática, la Coordinación General de Educación y Divulgación, y la Dirección General de Difusión, quienes pusieron a disposición del particular la información siguiente:

❖ **Coordinación General de Administración:**

En referencia al inciso "a" de la solicitud, se otorgó documento el cual contiene la información requerida, misma que se puede identificar en las columnas A, B, C y D, como se muestra a continuación:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

SERIE	Navegadores		
MJ02CKP4	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00STNL	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ02CKNA	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00STT5	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00SS23	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00STFN	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00STUB	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00SRU3	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00SUAB	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00SRYM	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00SUHU	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00STVH	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00SU26	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00STT7	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0
MJ00SUL1	IE 8	Mozilla Fire Fox Quantum	Google Chrome 66.0

Por lo que hace a la solicitud identificada con el inciso “b”, refirió que los navegadores a los que hace referencia en el punto anterior, son utilizados por ser compatibles con las aplicaciones y sistemas de la institución

En cuanto al inciso “c” que refiere al número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de internet denominado YANDEX BROWSER, se hizo del conocimiento del particular que ese navegador no es utilizado dentro de la institución.

En lo referente al inciso “d”, en el cual se solicitó Nombre, denominación o razón social de todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones, se mencionó que el proveedor de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el acceso a internet, es UNINET.

La información referente a los servidores DNS (Domain Name System) utilizados para el acceso a internet, así como lo referente al número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo; se consideró procedente someter a consideración del Comité de Transparencia, mismo que aprobó su reserva por 5 años en sesión trigésima novena.

❖ **Coordinación General de Educación y Divulgación:**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor

**Folio de la solicitud:** 1031500078818

**Expediente:** RRA 5318/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Esta unidad administrativa informó al particular que al ser la encargada de realizar las campañas publicitarias de la Procuraduría Federal del Consumidor, se cuenta con participación activa en las plataformas de YouTube, Twitter y Facebook, mediante las cuentas:

- ✓ Twitter: @Profeco
- ✓ Twitter: @AtenciónProfeco
- ✓ Facebook: @ProfecoOficial
- ✓ Facebook: @ConsumidorResponsable
- ✓ Youtube: Canal de ProfecoTV

Por lo que hace a la Red Social VK (Vkontakte) se señaló que no existe cuenta oficial de la Procuraduría, en razón de que no se encuentra catalogada como red social de alto impacto.

❖ **Dirección General de Difusión:**

Esta unidad administrativa refirió que las redes sociales oficiales por la Procuraduría Federal del Consumidor, son:

- 1.- Twitter: @Profeco
- 2.- Twitter: @AtenciónProfeco
- 3.- Facebook: @ProfecoOficial
- 4.- Facebook: @ConsumidorResponsable
- 5.- Youtube: Canal de ProfecoTV

En cuanto a los motivos por los cuales únicamente se utilizan estas redes sociales, apuntó que conforme a los Programas Anuales de Actividades de esa dirección de 2012 a 2018, los trabajos se han realizado considerando los ajustes y cambios tecnológicos siendo las Redes Sociales antes mencionadas el medio con mayor demanda.

En cuanto a la red social VK (Vkontakte), la Dirección General de Difusión desconoce su utilización.

Inconforme con los términos de la respuesta, el particular interpuso, recurso de revisión a través del cual manifestó como agravio la clasificación invocada por el sujeto obligado, misma que a su criterio no actualiza ningún supuesto de reserva previsto en la ley, toda vez que la divulgación de lo solicitado en los incisos "e" e "i",



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de ninguna forma compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; tampoco obstruye la prevención o persecución de los delitos; y menos aún vulnerar o alterar el normal desarrollo de las funciones desempeñadas por el sujeto obligado.

Finalmente, mencionó su inconformidad ante la falta de notificación del acta del Comité de Transparencia mediante la cual se declaró la clasificación de la información.

En este punto, cabe hacer mención que el hoy recurrente no manifestó inconformidad respecto de la respuesta recaída a los incisos: "a", "b", "c", "d", "f", "g" y "h", razón por la cual se considera que constituyen actos consentidos.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

En seguimiento a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado de la siguiente manera:

*No. Registro: 204,707  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291*

*ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO  
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamíño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad  
de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.  
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad  
de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.  
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de  
votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.  
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113."*

De esta forma, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, vinculada con esos extremos del recurso, no será objeto de análisis al no existir agravio del particular dirigido a impugnar éstos.

Admitido que fue el recurso de revisión, y notificado de ello a las partes el sujeto obligado rindió sus alegatos, mediante los cuales señaló que de conformidad con la reserva declarada en respuesta respecto de "SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET" la confiabilidad, entrega y disponibilidad, así como la autenticación de las fuentes de datos o de información, constituyen objetivos de seguridad comunes en cualquier sistema distribuido que es el que ejecuta un servicio de DNS para la atención e peticiones para la resolución de conexiones hacia Internet u otros servidores y/o servicios tales como aplicativos o conexión a bases de datos.

En ese sentido el DNS resulta susceptible a determinadas vulnerabilidades en los sistemas de computación, las cuales incluyen la plataforma, el software, y los niveles de red, así como la mayoría de los sistemas distribuidos, los objetivos de seguridad de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, como son:

- ✓ Pérdida de la confidencialidad es la divulgación no autorizada de información.
- ✓ Pérdida de la integridad es la modificación no autorizada o la destrucción de información.
- ✓ Pérdida de la disponibilidad es la interrupción del acceso o uso de información o de un sistema de información.

Asimismo, apuntó también que por lo general los ataques cibernéticos, se ejecutan mediante el acceso al servidor DNS, impactando de manera directa socialmente en los servicios ofertados vía internet, teniendo como consecuencia la negación de estos servicios.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Además, el proporcionar la información relacionada con los DNS, puede ocasionar que la información en tránsito se vea comprometida al interceptar el flujo de datos ocasionando una suplantación o engaño hacia el usuario de un dominio de internet para falsear operaciones, así como realizar ataques de negación de servicio.

Ahora bien, por lo que se refiere a la solicitud del número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo; señaló que las medidas de reserva de cada tarjeta o adaptador de red se relaciona directamente a la protección de la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.

Así pues, el entregar las direcciones MAC de cada uno de los equipos de cómputo, pone en riesgo la integridad de la información y la vulnerabilidad de los servicios tecnológicos, hardware y software que se encuentren conectados a la red de datos institucional, ya que hay técnicas utilizadas con el fin de suplantar o cambiar los métodos de conexión a la red para interceptar, robar y hacer mal uso de datos e información, tales como contraseñas, números de registro, accesos a bases de datos y todo dato crítico que tenga flujo por la red. Por lo que se podría poner en riesgo la operatividad de la institución

Respecto a los números de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, esta información puede utilizarse por un atacante mal intencionado para determinar y/o detectar las vulnerabilidades que presente la arquitectura física y lógica del equipo o alguno de sus componentes o dispositivos que tenga de fábrica, aprovechando dichas vulnerabilidades para intervenir de manera maliciosa la operación del equipo, poniendo en riesgo la operación de los servicios institucionales que operan a través de la red de datos, afectando la disponibilidad, integridad y disponibilidad de la información en posesión de la dependencia, así como la identidad digital del o los usuarios.

Es así que conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 101, 104, 103, 105, 107, 108 y 114 de la Ley General; 97, 99, 103, 104, 105 Y 111 de la Ley Federal y los numerales Segundo, fracción XIII, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, el sujeto obligado enuncia, elaboró su prueba de daño.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En conclusión, derivado de lo referido por el artículo 113 y 110 de la Ley General y ley Federal respectivamente, el sujeto obligado clasificó la información por:

- ❖ Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- ❖ Obstruya la prevención o persecución de delitos.

Asimismo, el sujeto obligado hizo referencia al artículo 211 bis 2, del Código Penal Federal, en razón de que el acceso sin autorización a sistemas o equipos de informática, que son utilizados a cargo de la Federación, constituye un delito, con independencia de la finalidad u objeto de acceso.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente, aquellas ofrecidas por el particular, tal como la reversión de la carga de la prueba, la instrumental de actuaciones y la presuncional, las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Herramienta de Comunicación con los sujetos obligados y aquellas ofrecidas por el sujeto obligado, consistentes en el correo enviado al particular, mediante el cual hace de su conocimiento los alegatos, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la Litis planteada.

En este contexto, en cuanto a la prueba denominada instrumental de actuaciones, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, la instrumental de actuaciones, al constituir todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, obligatoriamente debe ser tomado en cuenta por quien resuelve, a efecto de dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

Ahora bien, en relación con las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2, supletoria en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adquieren el carácter de documento público, y **hacen prueba plena** de su contenido y será valorada atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

En tales circunstancias, conviene traer a colación, por analogía, la Tesis P. XLVII/96, visible en la página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que **los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador,**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia;** y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, **no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.** En las anotadas circunstancias, la presente tendrá por objeto analizar la legalidad de la respuesta, al tenor del agravio formulado por el particular, atento a lo ordenado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable.

En ese sentido, resulta conveniente revisar la legalidad de la respuesta proporcionada por la Procuraduría Federal del Consumidor al particular.

**Cuarto.** Ahora bien, para estar en aptitud de verificar la legalidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en primer lugar, es menester señalar que de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 133** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por ende, no pasa desapercibido que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Coordinación General de Administración, adscrita a la Dirección General de Informática, Coordinación General de Educación y Divulgación, y a la Dirección General de Difusión, a las cuales, de conformidad con el Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor<sup>1</sup>, corresponde:

- **Dirección General de Informática (Coordinación General de Administración):** de conformidad con el artículo 23, del referido estatuto Orgánico, esta tendrá las atribuciones siguientes:

**ARTICULO 23.** La Dirección General de Informática tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer y aplicar las políticas, normas, lineamientos, planes, programas y estrategias institucionales en materia de tecnologías de información y comunicaciones

<sup>1</sup> Disponible para su consulta: <https://www.profeco.gob.mx/juridico/reglamentos.asp>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

para la sistematización y optimización de funciones, recursos y procesos dentro de las unidades administrativas de la Procuraduría, y vigilar su cumplimiento;

II.- Administrar la asignación de los bienes informáticos y de comunicaciones a las unidades administrativas de la Procuraduría, así como controlar y coordinar el mantenimiento y conservación de los mismos y la prestación de los servicios relacionados;

...

VI.- Administrar y mantener la operación tecnológica de los sitios de Intranet e Internet de la Procuraduría, así como los servicios relacionados, e integrar y difundir los contenidos institucionales de Intranet;

VII.- Administrar y operar el centro de cómputo y las comunicaciones de la Procuraduría, así como los servicios relacionados

En esos términos corresponderá a dicha unidad administrativa proponer y aplicar los lineamientos y planes en materia de tecnologías de la información, además de administrar los bienes informáticos y la operación tecnológica de los mismos.

- **Coordinación General de Educación y Divulgación (adscrita a la Dirección General de Difusión):** a la cual, de conformidad con el diverso 18 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, corresponde:

**ARTICULO 18.** La Dirección General de Difusión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar los programas y acciones de difusión de la Procuraduría y coordinar su producción y transmisión a través de los medios impresos y audiovisuales disponibles;

VI.- Integrar y editar información de las unidades administrativas, así como generar contenidos, para mantener actualizados los sitios web de la Procuraduría,

En ese sentido, corresponde a estas unidades administrativas, entre otras cosas, diseñar programas y acciones dirigidas a la difusión de la Procuraduría en los medios disponibles, así como generar contenidos para mantener actualizados los sitios web del sujeto obligado en cuestión.

Dados los términos anteriores queda de manifiesto que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, en el sentido de que turnó a las unidades administrativas competentes para conocer de la materia de la solicitud.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, recordemos que el particular se inconforma de la reserva de la información solicitada, referente a los SERVIDORES DNS (Domain Name System) utilizados para el acceso a internet, así como al número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.

Bajo ese conetxto, este Instituto procederá a revisar si dentro del que se resuelve se actualizan las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado.

En ese sentido, retomando, la Procuraduría Federal del Consumidor hizo valer las causales de reserva contenidas en el artículo 113 fracciones I y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas de las que resulta necesario su estudio por separado, a efecto de verificar si se actualizan.

Así, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia dispone al respecto:

**ARTÍCULO 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Por lo que se colige, que la información tendrá el carácter de reservada cuando de ser divulgada se comprometa la seguridad nacional, pública o la defensa nacional.

Ahora bien, con referencia a la reserva hecha valer por el sujeto obligado resulta de interés traer a colación el contenido del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor

**Folio de la solicitud:** 1031500078818

**Expediente:** RRA 5318/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el quince de abril de dos mil dieciocho (en adelante Lineamientos Generales)

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

**VIII.** Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Así, de conformidad con los lineamientos, la información será reservada cuando se posibilite la destrucción o inhabilitación de cualquier infraestructura, indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura, que resulte de gran importancia para la seguridad nacional o de carácter estratégico.

De lo anterior, se desprende que podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa **la seguridad nacional, la seguridad pública** o la defensa nacional, cuando se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional; así como cuando se ponga en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

En esa tesitura resulta conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto de nuestra Carta Magna, la cual dispone:

**"Artículo 28...**

[...]No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia."

De lo anterior se deriva que únicamente se entenderán como áreas estratégicas, de las cuales dependerá la seguridad y la soberanía nacional las siguientes:

- ✓ correos,
- ✓ telégrafos y radiotelegrafía;
- ✓ minerales radiactivos y generación de energía nuclear;
- ✓ planeación y el control del sistema eléctrico nacional,
- ✓ servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,
- ✓ exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos,
- ✓ comunicación vía satélite y
- ✓ ferrocarriles

En esos términos no se observa que dentro de este listado se encuentren las actividades de la Procuraduría Federal del Consumidor, mismas que de conformidad con el artículo 1, de la Ley de Protección al consumidor, consistirán en promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

De ahí que no es procedente que el sujeto obligado haga referencia a que la información solicitada deba reservarse con fundamento en el artículo 113 fracción I, pues dicho precepto normativo hace referencia a aquellas actividades que dada su importancia puedan poner en riesgo áreas estratégicas de la nación, entre las que no se encuentran las actividades correspondientes al sujeto obligado.

En consecuencia, resulta evidente para este Órgano que no se actualiza la causal de reserva contenida en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia, ni su correlativo, el 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor

**Folio de la solicitud:** 1031500078818

**Expediente:** RRA 5318/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, por lo que respecta a lo dispuesto por el artículo 113, fracción VII, el cual dispone: en armonía con el multicitado artículo 110 fracción VII, de la Ley Federal, lo siguiente:

**ARTÍCULO 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de delitos.

**ARTÍCULO 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de delitos.

Se deriva, que la información será reservada aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En relación con tal disposición, los Lineamientos generales prevén lo siguiente:

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

De los preceptos normativos referidos, es posible desprender que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos. Así, para que pueda acreditarse que la información requerida "obstruye la prevención de los delitos", debe vincularse a la afectación



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

sobre las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos

En ese sentido, de la causal de reserva en análisis se advierten dos vertientes; el primero se refiere a la prevención de los delitos y el segundo a la persecución de los mismos.

Cabe puntualizar que de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Generales la obstrucción a la prevención de los delitos debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Así por lo que refiere a la persecución de los delitos debe acreditarse, previamente: **a)** la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, **b)** el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y **c)** que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Es decir, prevención y persecución son conceptos diferentes pues, el primero se refiere a evitar la comisión de delitos, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, "por definición la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...) Por consiguiente, "**prevención del delito**" no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito."

Desde el punto de vista criminológico, prevenir es "conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente."

Lo anterior resulta relevante, dado que de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se desprende en esencia, que busca prevenir la comisión de un delito de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

carácter cibernético, pues de divulgarse los servidor DNS instalados en sus equipos de cómputo, podrían sufrir diversos tipos de ataques (Ataque DDoS, Typosquatting, Intoxicar la caché); ya que su único propósito es salvaguardar la operación de la red de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como la integridad de su información.

Al respecto, el Código Penal Federal dispone lo siguiente sobre el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática:

**Artículo 211 bis 1.** Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

**Artículo 211 bis 2.** Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

...

**Artículo 211 bis 7.** Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.

De la normatividad señalada, se advierte que comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática todo aquel que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, sean o no propiedad del Estado. Asimismo, al que sin autorización conozca o copie información contenida



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

En este sentido el sujeto obligado al dar a conocer la información requerida, conllevaría a afectar la capacidad de reacción de los sistemas informáticos, toda vez que los mismos podrían ser susceptibles a diversos tipos de ciberataques, como la negación de servicios que impide a los usuarios localizar el sitio web que solicitan; la construcción y redireccionamiento de dominios falsos; así como la suplantación de identidad para infiltrarse en la red de datos de manera no autorizada, conllevando con ello el robo o substracción de información del propio sujeto obligado.

En consecuencia, es posible advertir que de otorgar la información peticionada de los equipos de cómputo utilizados por el sujeto obligado, ayudaría a los ciberdelinquentes a hackear o atacar los equipos de cómputo.

Por lo que, el DNS resulta susceptible a determinadas vulnerabilidades en los sistemas de computación, las cuales incluyen la **plataforma, el software, y los niveles de red, así como la mayoría de los sistemas distribuidos**, los objetivos de seguridad de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, como son:

- ✓ Pérdida de la confidencialidad es la divulgación no autorizada de información.
- ✓ Pérdida de la integridad es la modificación no autorizada o la destrucción de información.
- ✓ Pérdida de la disponibilidad es la interrupción del acceso o uso de información o de un sistema de información.

Asimismo, resulta necesario también observar que el sujeto obligado manifestó que por lo general los ataques cibernéticos, se ejecutan mediante el acceso al servidor DNS, impactando de manera directa socialmente en los servicios ofertados vía internet, teniendo como consecuencia la negación de estos.

Además, el proporcionar la información relacionada con los DNS, puede ocasionar que la información en tránsito se vea comprometida al interceptar el flujo de datos ocasionando una suplantación o engaño hacia el usuario de un dominio de internet para falsear operaciones, así como realizar ataques de negación de servicio.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor

**Folio de la solicitud:** 1031500078818

**Expediente:** RRA 5318/18

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Respecto a los números de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, esta información puede utilizarse por un atacante mal intencionado para determinar y/o detectar las vulnerabilidades que presente la arquitectura física y lógica del equipo o alguno de sus componentes o dispositivos que tenga de fábrica, aprovechando dichas vulnerabilidades para intervenir de manera maliciosa la operación del equipo, poniendo en riesgo la operación de los servicios institucionales que operan a través de la red de datos, afectando la disponibilidad, integridad y disponibilidad de la información en posesión de la dependencia, así como la identidad digital del o los usuarios

Por lo que resulta procedente **reservar** la información en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, así como el diverso 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia, esto con la finalidad de prevenir la ejecución de delitos, en este caso cibernéticos, en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Bajo ese contexto, debe señalarse que, acorde con lo dispuesto en el artículo 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, debe fundarse y motivarse la reserva, mediante la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

→ **El divulgar esta información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, de acuerdo a la siguiente justificación:**

Dar a conocer la información de la infraestructura tecnológica, así como información relativa a sus características específicas y configuraciones, podría generar un daño inmediato e inminente. Puesto que facilita la intrusión en los equipos de cómputo y telecomunicaciones, incidiendo en la extracción de la información que procesa la Procuraduría, ya que en los sistemas, aplicativos y demás medios tecnológicos de información y comunicaciones, reside, viaja y procesa información específica de los servicios que brinda a los consumidores, además de aquella que incide de manera directa en sus actividades internas, por lo que darla a conocer podría generar un daño en las actividades específicas de este sujeto obligado, que se encuentran en el ejercicio de sus atribuciones, por la pérdida, extracción o robo de la información que pudiera caer en manos del crimen organizado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Divulgar información específica, implica el riesgo de intento de robo de información a la Procuraduría, así como del hackeo o ataque a los equipos de telecomunicaciones y cómputo, con la finalidad de obtener datos de toda índole.

→ **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que:**

Las afectaciones no solo trastocan diversos aspectos de seguridad de la información, el daño se extiende a otros ámbitos, tales como, la gobernabilidad y el desarrollo de acciones encaminadas a cumplir con los fines específicos de la Procuraduría Federal del Consumidor, debido a que en los diferentes equipos de cómputo de este sujeto obligado, se prestan servicios a particulares, difusión de acuerdos o información relevante para las sanas prácticas en el mercado, además de las actividades cotidianas para el desarrollo de sus funciones, y que en caso de ser vulnerados, dichas actividades se verían afectadas de manera directa, con lo cual se pone en riesgo la operatividad de la Procuraduría.

→ **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que:**

Al ser comprometidos los equipos de cómputo se podría acceder al Directorio Activo, el cual contiene información correspondiente a los atributos, permisos y accesos de las cuentas mediante las cuales, los distintos usuarios informáticos de todos los niveles jerárquicos obtienen servicios como correo electrónico e Internet. Por lo que podría revelar los nombres de sistemas o aplicaciones que son utilizadas para la atención de asuntos, con lo cual se afecta el esquema de seguridad lógica interna, al comprometer los distintos niveles de acceso, por usuario a los diferentes sistemas.

El servicio de Directorio Activo contiene información de cada uno de los usuarios informáticos. Así como, el servicio de correo electrónico contiene información confidencial de carácter federal. La revelación de la información mencionada facilita a la delincuencia y al crimen organizado planear y ejecutar atentados que pondrían en peligro la vida, la seguridad y la salud de los ciudadanos.

Al difundir información de los equipos de cómputo estarían expuestos a ciberataques, virus, troyanos y en general cualquier amenaza, vulnera la seguridad informática al exponer información que facilite la contaminación de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

virus, ataques a las redes de datos por parte de grupos subversivos u organizaciones criminales.

Por otra parte, el artículo 100 de la Ley de la materia dispone que al clasificar información con carácter de reservada **es necesario, en todos los casos**, fijar un plazo de reserva.

Por su parte, el numeral Trigésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que el periodo máximo de reserva será de cinco años.

En el caso concreto, el sujeto obligado a través de la resolución emitida por su Comité de Transparencia señaló como **plazo de reserva 5 años**; este Instituto considera que el plazo de reserva es adecuado; lo anterior es así, derivado de que el bien jurídico tutelado es la **prevención de los delitos**. En tal virtud, una vez transcurrido el periodo de reserva, o bien, **cuando dejen de existir las causas que dieron origen a la clasificación de la información solicitada**; ésta se considerará pública, de conformidad con la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y los Lineamientos Generales.

En consecuencia, derivado de los argumentos vertidos anteriormente, se considera **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el particular, pues al caso que nos ocupa resulta improcedente reservar la información arguyendo a una cuestión de seguridad nacional, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y su correlativo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia; sin embargo, por lo que respecta a la causal contenida en el artículo 113 fracción VII de la Ley General y 110 fracción VII de la Ley Federal, dirigida a la reserva con motivo de prevenir el delito, se considera procedente.

En esa tesitura, la información relacionada con los servidores DNS (Domain Name System) utilizados para el acceso a internet, así como al número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo, resulta ser información reservada en términos del artículo 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia, y 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

A ese respecto, cabe destacar, que dentro de la sustanciación del presente, no se advirtió que el sujeto obligado remitiera al particular el acta emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual de manera fundada y motivada, de conformidad con el diverso 102 de la Ley Federal de Transparencia, se confirmara la clasificación de información con carácter de reservada por actualizar la causal contenida en el ya referido artículo 113 fracción VII de la Ley General y su correlativo ya arriba señalado el artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia; razón por la cual resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 157 fracción III, de la Ley de la materia, e instruirle al sujeto obligado a la entrega de la referida acta del Comité de Transparencia, para que de manera fundada y motivada se confirmen los términos de reserva de la información, únicamente por lo que hace a la prevención del delito.

Cabe señalar que, dado que el particular requirió como medio de entrega de la información el correo electrónico, dicha acta deberá entregarse al correo que brindó para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, este pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículos **157, fracción III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, al considerarse que se debe poner a disposición del particular el acta debidamente fundada y motivada de su Comité de Transparencia, mediante la cual se haga la declaratoria formal de la reserva de la información.

**SEGUNDO.** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública y, derivado de ello, en un plazo no mayor de tres días hábiles, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, de conformidad con el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 149, fracción II, 150, párrafo tercero, 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO.** Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Procuraduría  
Federal del Consumidor  
**Folio de la solicitud:** 1031500078818  
**Expediente:** RRA 5318/18  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin  
Eralles**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro  
Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del  
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 5318/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dos de octubre de dos mil dieciocho.